

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación No. 534

RADICACIÓN : 76-001-33-33-016-2016-00164-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (L)
DEMANDANTE : IDALY CARVAJAL OSPINA
DEMANDADO : INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y
CIENCIAS FORENCES Y OTRO

Ref. Auto que fija fecha para audiencia inicial
(Art. 180 Ley 1437 de 2011)

Visto el informe Secretarial que antecede y una vez surtidos los términos consagrados en los artículos 172, 175 Numeral 7 Parágrafo 2 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 612 del C. General del P., en concordancia con los arts. 101 y 110 Ibídem, el Juzgado procederá conforme lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, esto es, señalando fecha para la celebración de la audiencia inicial.

Por otra parte, conforme los memoriales poderes allegados junto con contestación de la demanda, se procederá a reconocer personería y a glosar a los autos todos los documentos aportados al asunto dentro de la oportunidad legal concedida.

En consecuencia el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO.- CONVÓQUESE a las partes, a sus apoderados, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al Ministerio Público para la celebración de la AUDIENCIA INICIAL dentro del trámite de la referencia, que se realizará el día miércoles, quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2.017) a las tres de la tarde (03:00 p.m.) en la sala No. 2. Conforme lo establece el numeral 2 del artículo 180 del CPACA, la asistencia de los apoderados de las partes en litigio, es obligatoria.

SEGUNDO.- Cítese por medio de la agenda electrónica, para que comparezcan los atrás citados.

TERCERO.- Conforme a memorial poder visto a folio 144 del expediente, se RECONOCE personería amplia y suficiente a la abogada JOHANNA MARCELA SANCHEZ PARRA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.114.278 portadora de la Tarjeta Profesional No. 160.758 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

CUARTO.- GLÓSESE a los autos y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno la contestación de demanda y anexos allegados por la apoderada de la NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

QUINTO.- Conforme a memorial poder visto a folio 170 del expediente, se RECONOCE personería amplia y suficiente al abogado JAVIER RIVERA FRANCO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.685.162 portador de la Tarjeta Profesional No. 69.545 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES.

SEXTO.- GLÓSESE a los autos y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno la contestación de demanda y anexos allegados por el apoderado del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES.

SÉPTIMO: SE ADVIERTE a los apoderados judiciales de las partes, que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarreará las multas contenidas en el numeral cuarto del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI			
Notificación	por	ESTADO	ELECTRONICO
25 MAY 2017		de	No.
se fija a las 08:00 a.m. se notifica el auto que antecede,			
 KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ Secretaria			

Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente proceso recibido por reparto de la oficina de apoyo para los juzgados administrativos de Cali. Cali 18 de mayo de 2017.

Karol Brigitt Suárez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo dos mil diecisiete (2.017)

Auto Interlocutorio No. 327

Radicación : 76001-33-33-016-2017-00104-00
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Dcho. Lab.
Demandante : Teresa Home de Escobar
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo
Nacional de Prestaciones Soc. del Magisterio

Ref. Admite demanda

Una vez revisada la demanda instaurada por la señora **TERESA HOME DE ESCOBAR** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (L), y al encontrar que la misma reúne los requisitos de ley, el Despacho, admitirá la demanda.

Por otro lado, teniendo en cuenta que las resultados del proceso podrían concernirle al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, se procederá a su vinculación, en aras de garantizar su derecho a la defensa y por ende el debido proceso.

Por lo anterior el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO. ADMITIR la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, incoada por la señora Teresa Home de Escobar contra la Nación –Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO. VINCÚLESE a la Litis al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente a las entidades demandadas a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el Art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., para tal efecto, envíese por la Secretaría del Juzgado copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

CUARTO. NOTIFÍQUESE por estado electrónico esta providencia a la parte actora, según se establece en el Art. 201 del CPACA.

QUINTO. PÓNGASE a disposición de las entidades demandadas en la Secretaría del Juzgado, copia de la demanda y sus anexos, tal como lo establece el Art. 199 del CPACA, modificado por el Art. 612 del C.G.P.

SEXTO. CÓRRASE traslado de la demanda a las entidades demandadas, por el término de 30 días, de conformidad con el Art. 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme al Art. 199 ibídem, modificado por el Art. 612 del C.G.P. y, dentro del cual, deberá la accionada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1º del Num. 7 del Art. 175 ibídem, so pena de las sanciones de la Ley.

SEPTIMO. ORDENASE conforme al Art. 171 Num. 4 del CPACA que la demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado del presente auto, la suma de setenta mil pesos (\$70.000.00) M/CTE para gastos del proceso, que deberán ser consignados en la cuenta de ahorros No. 4-6903-0-07500-3 Convenio 13307 del Banco Agrario – Cali. Se advierte a la parte demandante que de no acreditar el pago de la suma estipulada, se entenderá desistida la presente demanda en los términos del art. 178 Ibídem.

OCTAVO. REQUIERASE a la parte demandada, para que inste al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el Num. 8 del artículo 180 del CPACA.

NOVENO. RECONOCER personería al abogado MARIO ORLANDO VALDIVIA PUENTE, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.783.070, portador de la tarjeta profesional No. 63.722 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la demandante, conforme a los fines y términos del poder otorgado. (Fl. 1 del expediente).

NOTIFÍQUESE,


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>081</u> de fecha <u>2017</u> se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.	 KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ Secretaría

Constancia Secretarial.

Cali, 16 de mayo de 2017

A Despacho de la señora Juez, el presente asunto para su revisión. Provea Usted.

KAROL BRIGITT SUAREZ GÓMEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo dos mil diecisiete (2.017)

Auto Interlocutorio No. 323

Radicación : 76001-33-31-016-2017-00113-00
Medio de control : Ejecutivo Singular
Demandante : Antonio María Silva Rodríguez
Demandado : Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – Cremil.
Asunto : Mandamiento de pago

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de dictar auto de mandamiento de pago en el asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Solicita el señor Antonio María Silva Rodríguez, a través de apoderado que se libre mandamiento de pago contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – **Cremil**, por las diferencias de las obligaciones contenidas en las sentencias Nos. 182 de noviembre 10 de 2010, dictada por el este despacho y confirmada mediante el fallo No. 064 de abril 19 de 2012 emitida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca – Sala de Descongestión Laboral, que confirmó el anterior fallo, la cual en su parte resolutive dice lo siguiente:

“(…)

SEGUNDO: DECLARESE la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio 346468 Consecutivo 33599 CREMIL 55837 del 2 de octubre de 2008, suscrito por el Subdirector de Prestaciones Sociales de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares mediante el dispuso negar el reajuste de la asignación de retiro del actor.

TERCERO: A título de restablecimiento del derecho, **ORDENASE** a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, a reajustar la asignación de retiro del señor mayor (r) del Ejército **ANTONIO MARÍA SILVA RODRÍGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 17.094.214 expedida en Bogotá, con efectos fiscales a partir del 18 de septiembre de 2004, en la cuantía que resulte conforme a lo consagrados en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, debidamente ajustado su valor, con aplicación de la fórmula dicha en la parte motiva, hasta el reajuste pensional del artículo 42 del Decreto 4433 de 2004

CUARTO: ORDENAR el cumplimiento a este sentencia en los términos previstos en los artículos 176, inciso final del artículo 177 C.C.A., adicionado por el artículo 60 de la Ley 446 de 1998.
(...)"

Se tiene que como título ejecutivo acompañó con su demanda, copia de los fallos aludidos anteriormente, los que reposan en el expediente radicado bajo el No. 76-001-33-31-016-~~2009-00113-00~~, sentencias debidamente notificadas y ejecutoriadas, además de la resolución No. 1762 de abril 12 de 2013, por medio del cual se dio cumplimiento a los referidos fallos (Fls. 2-7, 8-14 y 15-17).

Prescribe el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, que esta jurisdicción esta instituida para conocer además de lo dispuesto en la constitución y en las leyes especiales de las controversias y litigios originados en los actos y contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, e igualmente señala que conocerá de los siguientes procesos:

"1...2...3...4...5...6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción..."

A su vez el Art. 297 numeral 3 ibídem prescribe que para los efectos de este código, constituyen título ejecutivo:

"1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante la cuales se condene a una entidad pública al pago de suma dinerarias..."

En el *sub-examine*, se tiene que las sentencias No. 182 de noviembre 10 de 2010 y la 064 de abril 19 de 2012, dictadas por este juzgado y confirmada la primera por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca – Sala de Descongestión Laboral, en los términos consagrados en la norma referida, prestan mérito ejecutivo, pues las mismas fueron dictadas por esta jurisdicción, y conforme al artículo 105 ejusdem es competente el Despacho para conocer de ella, virtud a la ley especial que la consagra – Ley 1437/2011 –. Además los fallos se encuentran debidamente notificados y ejecutoriados, tal como se desprende del documento arimado como título, los cuales a la luz del artículo 422 del C.G.P., contienen una obligación, clara, expresa y actualmente exigible, por lo que es procedente librar mandamiento de pago, en virtud a la condena que se le impuso a la parte ejecutada.

En consecuencia de lo anterior, se **DISPONE**:

Primero: librar mandamiento de pago, a favor del señor ANTONIO MARÍA SILVA RODRIGUEZ, persona mayor de edad y vecino de Bogotá y a cargo de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – Cremil, representado legalmente por el señor Mayor General ® Edgar Ceballos Mendoza o quien haga sus veces, para que dentro del término de los cinco días siguientes a la notificación del presente proveído, pague las sumas de dinero que resulten de la liquidación del saldo insoluto que resulto de la liquidación efectuada por la parte actora de las sentencias Nos. 182 de noviembre 10 de 2010 y 064 de abril 19 de 2012, dictadas por este juzgado y confirmada por el Tribunal Contencioso

Expediente No. 7600133-33-016-2017-00113-00
Proceso Ejecutivo
Dte: Antonio María Silva Rodríguez
Dota Nación - Ministerio de Educación - Forrag

Administrativo del Valle del Cauca – Sala de Descongestión Laboral -, tal como lo establece el artículo 430 del C.G.P., por remisión del artículo 299 y 306 de la Ley 1437 de 2011.

- 1.1. Por la suma de Diecinueve Millones Ciento Sesenta y Cuatro Mil Quinientos Ochenta y un pesos M/cte (\$19.164.581), como capital saldo representados en la diferencia resultante de la liquidación de las sentencias aludidas efectuadas por la entidad demandada a través de la resolución No. 1762 de abril 12/2013 y la elaborada por la parte actora.
- 1.2. Notifíquese el presente auto a la parte demandante por estado electrónico, en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. Al Ministerio Público, tal como lo dispone el artículo 303 inciso 1 del CPACA.
- 1.3. Notifíquese a la entidad demandada el presente auto en la forma y términos señalados en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. Igualmente se le hace saber que conforme a lo señalado en el artículo 442 Ibídem, puede dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, proponer excepciones de mérito, si a bien tiene. Acompañe la actora las expensas necesarias para tal fin.
- 1.4. Allegue la parte actora, el arancel judicial, para surtir la notificación del presente auto a la entidad demandada en los términos de ley, dentro del término de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

Segundo: Jorge Alberto González Forero, identificado con la C.C. No. 19.087.705, portador de la T.P. 98.431 del C.S. de la Judicatura, actúa como apoderado judicial del demandante en los términos del poder conferido (Fol. 1)

NOTIFÍQUESE,

Lorena Martínez
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

**JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

Notificación por **ESTADO ELECTRONICO**
No. _____ de _____ fecha _____
_____ se notifica el auto
que antecede, se fija a las 08:00 a.m.

Karol Brigitt Suarez Gómez
Secretaria

HOOV

2017-05-25 10:03:00
003
25 MAY 2017
Karol Suarez